



**OJ- 00449 -2025**

Bogotá D.C., 23 de abril de 2025

Doctora

**JENNIFER PAOLA GRACIA ROJAS**

Coordinadora de las Actividades de Docencia y Proceso de Evaluación Docente  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

**Referencia:** concepto petición docente Hugo Rondón

**Asunto:** respuesta a solicitud

Cordial saludo

El 20 de marzo de 2025 se solicitó concepto frente a “*solicitamos se conceptúe si al docente HUGO RONDÓN se le aplica la retroactividad desde el Acta 10 de 2024, debido a que fue un error de la oficina en la revisión de los casos*”. La consulta fue ampliada el 07 de abril de la misma anualidad en el siguiente sentido: “*se solicita se conceptúe si al profesor Hugo Rondón se le debería aplicar la retroactividad de este reconocimiento (3 puntos salariales) desde el Acta 10 de 2024, teniendo en cuenta que fue un error de la Oficina en la revisión de los casos, o si, por el contrario, este reconocimiento es efectivo desde el Acta 05 de 2025*”. Esta dependencia, en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024<sup>1</sup> consistente en: “*Proyectar conceptos jurídicos respecto de las consultas que formulen todas las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*”, amablemente da respuesta en los siguientes términos:

## **I. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política de la República de Colombia.
- Ley 30 de 1992.
- Decreto 1279 de 2002.
- Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002) .

## **II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

En primera medida, es importante mencionar que en la Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015 se señaló lo siguiente: “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”. (la negrilla no corresponde al texto original).

### **1. De la autonomía universitaria.**

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, surgió en el país la necesidad de actualizar la regulación existente en relación con la educación superior. La Carta Política en el artículo 67 dispuso sobre la materia que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y

<sup>1</sup> “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



vigilancia de la educación. De la misma manera, el artículo 69 de la norma fundamental garantizó la autonomía universitaria, de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido la Corte Constitucional manifestó que “*En los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, se desarrollan de manera explícita los postulados constitucionales de la autonomía universitaria, que en los términos de la ley se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta autonomía, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional*”<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario estableció las funciones de ese órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentra: “*b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución*” y “*d.) Expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad*”.

Así las cosas, es claro que el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 14 del Acuerdo 003 de 1997, está facultado para la creación y modificación de los reglamentos internos de la institución. En ese orden de ideas, el mencionado órgano promulgó el Acuerdo 011 de 2002 “*Por el cual se expide el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas*”, el cual es de interés para el caso en estudio.

## **2. Del Acuerdo 011 de noviembre 15 de 2002.**

El artículo 45 del Acuerdo nro. 011 de noviembre 15 de 2002 “*POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL DOCENTE DE CARRERA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS*”, señala que el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje tiene diez (10) integrantes y el quorum reglamentario lo completan la mitad más uno de los componentes, es decir, seis integrantes.

En ese mismo sentido, el artículo 46 de la normativa en cuestión enmarca, entre otras, las funciones del mencionado comité, así:

“*a) Determinar los puntajes correspondientes a los factores contemplados en las disposiciones citadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- *Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.*
- *Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.*
- *Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad*”<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje es el ente facultado para tomar decisiones referentes a la inscripción y ascenso en el escalafón de los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y que, con base en dicha competencia, determinará los puntajes correspondientes a los mencionados factores y de conformidad con los criterios ya conocidos.

<sup>2</sup> Sentencia C-008 de 2001, Corte Constitucional

<sup>3</sup> Artículo 46 del Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002)



### **3. Del Decreto 1279 de junio 19 de 2002.**

En relación con los factores que inciden en la asignación y las modificaciones de los puntos salariales de los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, el artículo 12 del Decreto 1279 de 2002 establece:

“(...)

*Para los docentes vinculados al presente decreto (capítulo I), las modificaciones de los puntos salariales se hacen con base en los siguientes factores:*

- a. Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado.
- b. La categoría dentro del escalafón docente.
- c. La productividad académica.
- d. Las actividades de Dirección académico – administrativas.
- e. El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión.
- f. Experiencia calificada

(...)

***PARÁGRAFO III. Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto.***

*(...)" (la negrilla no corresponden al texto original).*

Así las cosas, es preciso advertir que es la misma norma en estudio la que señala que, cuando de modificaciones salariales se trata, estas tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje expide el acto administrativo que de manera formal da el reconocimiento de los puntos salariales asignados para cada caso particular.

### **4. Sobre la Consulta Realizada.**

Una vez revisada la consulta realizada y considerando la normatividad aplicable a los temas relacionados con asignación y modificaciones de los puntos salariales de los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, esta Oficina Asesora Jurídica se permite sugerir acatar lo normado por el Decreto 1279 de 2002, “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales”, en lo que a efectos de los actos administrativos relacionados con modificaciones salariales se refiere. En ese orden, no habría lugar a reconocer puntos salariales con anterioridad a la fecha en que fueron reconocidos por el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje.

Atentamente,

**JAIME ANDRES RIASCOS IBARRA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	Jairo Andrés Gómez Viveros	Profesional Especializado OAJ	